

SECRETARÍA.-

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 7 de febrero de la presente anualidad; y recepcionada en el despacho en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2024-00016-00**. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, febrero 14 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por **DORA VIVIANA LOSADA PINEDA**, contra **LEASING BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2024-00016-00**
Auto: **265**

I.- INTROITO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**" propuesta por **DORA VIVIANA LOSADA PINEDA**, a través de Personero Judicial, en contra de **LEASING BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y OTROS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Si hay un principio sustantivo que defina y al mismo tiempo haga posible la materialización del ideal de Estado de Derecho, ese principio es el de: Debido Proceso; al punto que la existencia de aquél sería inconcebible de no ser por la facultad que tienen las personas de exigir al poder público el acatamiento de los ritos establecidos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho que por mandato expreso del artículo 85 ejusdem, es de aplicación inmediata.

El derecho fundamental a tener un debido proceso aparea el respeto de otras garantías superiores como el principio de legalidad; de juez natural; derecho de defensa, entre otros, «sin los cuales difícilmente un Estado puede preciarse de ser de Derecho y una sociedad de democrática». (CSJ ATC, 7 sep. 2009, rad. 00021-01).

En virtud del mencionado principio universal, ni el juez ni las partes en un proceso judicial pueden obrar por fuera de las normas legalmente predeterminadas, lo que implica un estricto acatamiento de las formas procesales que atienden al interés general.

El requisito de que el juez que conoce de un caso sea competente (juez natural) es uno de los postulados inherentes al debido proceso, reconocido tanto por las normas internacionales como por el derecho interno. Así lo precisó la jurisprudencia constitucional al afirmar:

...el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto. Con ello, la Corte no ha hecho más que reiterar lo dispuesto en el texto normativo anterior. La exigencia de que se haya asignado normativamente competencia no es suficiente para definir el concepto de juez natural, pues como lo subrayó esta Corporación en la sentencia C-208 de 1993, el derecho en cuestión exige además que no se altere "la naturaleza de funcionario judicial" y que no se establezcan jueces o tribunales ad-hoc. (CC T-058-06)

En esa dirección, se recuerda, el ordenamiento jurídico consagra los parámetros para la asignación de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de los factores de competencia tales como: el **objetivo** -naturaleza del asunto y cuantía- **subjetivo** -calidad de las partes-, **funcional** -atiende a recursos-, de **atracción o conexidad** -posibilita acumular pretensiones y procesos- y **territorial** -domicilio, residencia, ubicación del bien, etc.-.

En lo que al presente caso concierne, importa hacer alusión al factor objetivo, esto es, el que atiende a la materia concreta de la controversia **y, en lo particular, su cuantía**. Es así como en consideración a la naturaleza del asunto la ley ha señalado el servidor judicial que debe asumir el conocimiento y decisión del proceso, sumado a la aspiración económica del demandante en su petitum, que en los términos del art. 25 del CGP permite ubicarla en los tres grandes rangos de cuantías que la norma en cita prevé.

Referido a los procesos de pertenencia, estatuye en forma diáfana el numeral 3° del artículo 26 del Código de los Ritos Civiles que la competencia en los procesos de la señalada especie se fija de acuerdo al avalúo catastral del bien inmueble epicentro del mismo, norma que, al ser aplicada por analogía (CGP, art. 12) respecto de las posesiones de bienes muebles, por ejemplo, como el que aquí se pretende (vehículo automotor), será el avalúo del rodante reclamado en la usucapión.

Ahora bien, como el capítulo V, Título I, Libro I, del Código G. del Proceso relativo a la competencia contiene un déficit normativo en punto del instrumento que servirá de base para el cálculo del valor económico en tratándose de vehículos automotores en la acción de marras, se tendrá por satisfecho este presupuesto con la afirmación del demandante en su libelo inaugural en el acápite de "CUANTÍA", la cual la fijó en la suma de **\$190.000.000.**

Con el citado panorama, fácil resulta colegir que este despacho se aleja del conocimiento del presente proceso, habida cuenta que el asunto encuadra en el segundo supuesto del art. 25 ib., esto es de menor cuantía al ser superior a los 40 e inferior de los 150 SMLMV, ya que para revestir de competencia a este Fallador la cuantía del pleito intentado debe necesariamente ser superior a **\$195.000.000**; siendo por tanto el llamado a conocerlo el juez de categoría municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, ante la incompetencia, por factor objetivo, de este Juzgado para adelantar el asunto de la referencia, se RECHAZARÁ de plano el mismo (CGP, inc. 2, art. 90), ordenando, consecuentemente, la remisión de aquel, en formato digital, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los **Jueces Civiles Municipales** de esta ciudad, por considerar que dichos despachos judiciales son quienes tienen la potestad legal para los efectos antes enunciados.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA -FACTOR CUANTÍA-** la demanda sobre proceso de **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**

DE DOMINIO" propuesto por DORA VIVIANA LOSADA PINEDA, contra LEASING BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y OTROS, según lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- REMITIR el presente diligenciamiento con destino a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- REALIZAR la correspondiente cancelación de su radicación previa anotación en los libros electrónicos respectivos y, el diligenciamiento del formato de compensación de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JD Marín

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 15 DE FEBRERO DE 2.024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2696324f174ea857d73161d22c0661dc95e546081383217a75be7e0867c54efb
Documento generado en 14/02/2024 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>